

Fundación de un Censo redimible de Cien ducados por Juan Bautista de Zapiain y su mujer M^a Josepha de Arrieta como principales y Santiago de Arrieta y su mujer M^a Theresa de Ybarburu como fiadores.

1763-02-13

AHPG-GPAH 3/2757, A: 45

Sean los que la presente Escritura de fundación de Censo redimible al quitar vieren como nos Juan Bautista de Zapiain y M^a Josepha de Arrieta marido y mujer vecinos de la Población de Alza jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, como principales deudores, y Santhiago de Arrieta y su mujer María Theresa de Ybarburu como sus fiadores vecinos de ella, nos las dichas María Josepha de Arrieta y M^a Theresa de Ybarburu, mediante licencia y expreso consentimiento, que hemos pedido y obtenido de nuestros respectivos Maridos para otorgar ésta Escritura Jurarla y quedarnos obligadas a su cumplimiento, de cuya petición concesión y aceptación el infrascrito Escribano dará fe haciendo como nos los dichos Santhiago de Arrieta y su mujer M^a Theresa de Ybarburu fiadores, hacemos deuda y obligación ajena propia nuestra sin que contra los dichos Juan Bautista de Zapiain y su mujer M^a Josepha de Arrieta principales ni sus bienes sea necesario hacer excusión, ni otra diligencia alguna cuyo beneficio y remedio y las auténticas que sobre ello hablan, renunciamos en forma: todos cuatro principales y fiadores Juntos y Juntamente de mancomún a voz de uno y cada cual de ellos de por sí y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis debendi la auténtica presente hoc hita de fide iusoribus y demás de la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una de ellas se dice y contiene. Por el tenor de ésta Carta en la vía modo y forma que más lugar haya de derecho situamos y fundamos sobre nuestras personas y bienes habidos y por haber a Censo redimible al quitar en favor de la Capellanía de misas que fundó el Licenciado D. Miguel de Urdalaga Presbítero natural y vecino de ésta Villa de Usurbil y de su Capellanía que es o fuere, tres ducados de vellón de renta y Censo en cada un año, que los pagaremos llanamente y sin contienda de Juicio en ésta dicha Villa de Usurbil, al Capellán que es o fuere de dicha Capellanía o su Patrono y derecha voz con toda puntualidad por fin de cada un año de los que corrieren desde hoy día de la fecha de ésta Escritura en adelante hasta la real paga y redención del capital y puesto principal, pena de

ejecución y costas de la cobranza de cada plazo, y el primero para la paga y satisfacción de dichos réditos se cumplirá el día trece de Febrero del año próximo viniente de mil seiscientos y sesenta y cuatro, y los demás plazos irán cumpliéndose sucesivamente otro tal día y mes de cada un año. Los cuales dichos tres ducados de vellón de éste expresado Censo y Renta al año son por Cien ducados de plata de Capital y principal, que nos los dichos Juan Bautista de Zapiain y su mujer María Josepha de Arrieta deudores principales con asistencia y beneplácito y consentimiento de los dichos Santhiago de Arrieta y su mujer M^a Theresa de Ybarburu, nuestros fiadores, hemos recibido a nuestra parte y poder realmente y con efecto en moneda de oro y plata usual y corriente de manos del Señor D. Ignacio de Aizpurua Rector y Cura propio de la Iglesia Parroquial de ésta Villa de Usurbil y Patrono de dicha Capellanía de que satisfechos todos cuatro principales y fiadores a toda nuestra voluntad, damos y otorgamos recibo y Carta de pago en forma de los explicados Cien ducados de plata a favor de dicha Capellanía y del referido Patrono D. Ignacio Aizpurua, cuan bastante convenga a su derecho; Y de la paga y real entrega de los repetidos Cien ducados de plata doy fe yo el Escribano infrascrito por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos abajo escritos ahora de presente en la especie de moneda que va relacionada de suso. Los cuales dichos Cien ducados de plata son procedidos de un Censo principal que de ésta misma cantidad, debía a dicha Capellanía Gabriel de Muthio vecino de la Villa de Cizúuquil y lo redimió el dicho Muthio por presencia del dicho presente infrascrito Escribano el año último pasado de mil setecientos y sesenta y dos; Y para la seguridad de éste dicho Censo principal y paga de sus réditos, sin que la obligación general de persona y bienes que llevamos hecha derogue a la especial ni por el contrario ésta general sino que de ambos derechos se pueda usar y se use de cualquiera de ellos, con todas las cláusulas de apoderamiento constituto saneamiento y prohibición de enajenación, por especial y expresa hipoteca, obligamos sujetamos e hipotecamos como bienes nuestros los siguientes=

Primeramente nos los dichos Juan Bautista de Zapiain y M^a Josepha de Arrieta marido y mujer, principales y deudores, obligamos e hipotecamos la Casa de Iparraguirre y su Molino llamado Abernat con todos sus pertenecidos que sitan en la dicha Población de Alza=

Y nos los dichos Santhiago de Arrieta y M^a Theresa de Ybarburu, marido y mujer sujetamos obligamos e hipotecamos la nuestra Casa llamada Casanoba con todos sus pertenecidos que sita con ellos en la dicha Población de Alza.

Todos los cuales expresados bienes suso hipotecados confesamos ser propios nuestros notorios y conocidos y que como es público y notorio dan de renta y aprovechamiento en cada un año mucho más que los precitados tres ducados de vellón de éste Censo y nos obligamos de tener en pie, y bien reparados los expresados bienes de todo lo necesario y de tal forma que vayan en aumento, o a lo más no en disminución, sin vender ni enajenar, como no venderemos, ni haremos otra cosa que perjudique a éste Censo y a su especial hipoteca, y a lo demás contexto de ésta Escritura y si lo hiciéramos desde luego queremos y consentimos sea de ningún valor ni efecto cualquiera cosa que en contrario fuese hecho, y a mayor abundamiento nos obligamos a ello so la cláusula de non alienando. Y es calidad y condición que cada y cuando que nos los otorgantes y nuestros sucesores quisiéramos hacer la redención de éste dicho Censo principal haya de ser visto que el Patrono de dicha Capellanía haya de recibir el principal y réditos en moneda usual y corriente y otorgar Carta de pago y redención en forma, pena de que si no lo hiciere correrá por cuenta del dicho Patrono cualquiera quiebra, baja o pérdida de moneda que en tal caso sucediere, haciendo primero depósito real de dicha cantidad principal y réditos vencidos en tiempo y forma y notificándosele el depósito al referido Patrono de dicha Capellanía para que sea sabedor, con lo cual sea visto quedar redimido y libres nos los otorgantes nuestros bienes y sucesores de la obligación del referido Censo principal y sus réditos. Y con lo susodicho para la firmeza y cumplimiento de ésta Escritura nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean con sumisión a ellas y renunciación de nuestro propio fuero jurisdicción domicilio y vecindad, y la ley Si combenerit de iurisdicione ómnium iudicum para ser apremiados por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciemos las leyes favorables con la que prohíbe la general renunciación de ellas en forma. Y así bien las dichas M^a Josepha de Arrieta y M^a Theresa de Ybarburu renunciaron las leyes del Emperador Justiniano Senado Consulto Beleiano las de Toro y partida y demás favorables a las mujeres con ser así que de sus efectos hemos sido certificadas por el infrascrito Escribano que dará fe. Y porque somos casadas Juramos a Dios Nuestro Señor y sobre una Señal de Cruz en forma de derecho que por causa motivo ni razón alguna no nos oponremos jamás contra el tenor de ésta Escritura ni alegaremos habernos sido para su otorgamiento inducidas forzadas ni atemorizadas por nuestros maridos ni por otro en nombre

de ellos, antes bien confesamos que la otorgamos de nuestra mera y espontánea Voluntad por ser de nuestra utilidad y provecho, y que no tenemos pedida ni pediremos absolución ni relajación de éste Juramento, a su santidad ni a otro Prelado suyo que nos pudiera conceder y aunque de motu proprio o en otra manera se nos concediere no usaremos de ella pena de perjuras, y de menos valer y de que no seamos oídas en ningún Tribunal: Y todos conformemente, lo otorgamos así ante Francisco Ignacio de Gaztañaga Escribano Real y numeral de ésta Villa de Usurbil en ella a trece de Febrero de mil setecientos sesenta y tres siendo testigos...y los otorgantes a quienes yo el infrascrito Escribano doy fe conozco firmaron los que escribir sabían y a ruego y por las que dijeron no sabían firmaron dos de dichos testigos en fe de todo, cuánto va referido de suso firmé yo el dicho Escribano=
